



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 301 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

24 MAYO 2019

VISTOS:

El Recurso de Apelación promovida por los servidores: Jorge Adalberto ESTRADA CESPEDES, Mauro HUAMAN AGUILAR e Ingrid VALVERDE ENRIQUEZ, contra la Resolución Directoral N° 057-2019-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 201-2019-GRI-DRTC-APURIMAC, con SIGE N° 9248 del 07 de mayo del 2019, con **Registro del Sector Nro. 1119**, remite al Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación interpuesto por los servidores: **Jorge Adalberto ESTRADA CESPEDES, Mauro HUAMAN AGUILAR e Ingrid VALVERDE ENRIQUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 057-2019-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 08 de marzo del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 69 para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por los mencionados administrados, contra la Resolución Directoral N° 057-2019-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, del 08-03-2019, quienes, en su condición de servidores contratados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, en contradicción a dicha resolución, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada, puesto a más de denegarles el derecho a la asignación alimentaria reclamada, en las alegaciones e instrumentos invocados, se vulneran el derecho de igualdad ante la Ley y el principio de analogía vinculante, hecho demostrado que la institución en mención, ha soslayado sus derechos pretendiendo complacer a los titulares o nombrados del Sector, y con ello se ha consumado una abierta y repudiable discriminación contra sus derechos laborales, además se ha dictado dicha resolución incumpliendo los plazos procesales, que de ello habían recurrido en queja ante el Gobierno Regional de Apurímac, asimismo indican haber sido reincorporados mediante Sentencia Judicial en aplicación a la Ley N° 24041, y a la fecha tienen la calidad de personal contratado a plazo determinado con cargo y funciones de carácter permanente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 057-2019-GRI-DRTC-DR. APURIMAC, del 08 de marzo del 2019, se **DECLARA, IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **Jorge Alberto Estrada Céspedes, Mauro Huamán Aguilar, Ingrid Valverde Enriques y otros**, sobre pago de Asignación Alimentaria, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 118° del D.S. N° 006-2017-JUS, T.U.O, de la Ley N° 27444 LPAG, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos los recurrentes presentaron su recurso de apelación en el plazo legal previsto de 15 días conforme al artículo 216° numeral 116.2 del T.U.O, de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Aclarando que en el escrito de apelación figuran varios servidores (6) pero que conforme a sus DNI y las firmas en dicho escrito solamente corresponde a (3) servidores;

Que, conforme señala el Artículo 26° incisos 1 y 3 de la Constitución Política, en la relación laboral se respetan los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



301

Que, por su parte la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha dictado precedentes vinculantes sobre los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 24041, dada la importancia de la materia, y, asimismo, la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto al tema. El Colegiado Supremo no reconoce “en lo absoluto” estabilidad laboral, ni ingreso a la carrera administrativa “como servidor nombrado”, sino simple y sencillamente el derecho de mantener la vinculación laboral real bajo la modalidad en la que venía laborando el demandante originariamente (trabajador contratado y no nombrado). Dicho pronunciamiento es coincidente con el marco constitucional y legal vigente que establece que el ingreso a la carrera administrativa, según el artículo 40 de la Constitución, es regulado por Ley; y en el caso concreto, el Decreto Legislativo 276, establece que el acceso a la carrera administrativa es mediante concurso público de méritos;

Que, el **SERVIR**, a raíz de la consulta efectuada a través del Oficio N° 006-2017-PCO, por la Universidad Nacional José María Arguedas, respecto a las acciones de personal de acuerdo a la Ley N° 24041 y beneficios de los servidores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 276, mediante Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC, del 03-03-2017, en los puntos 10 y 11 de los derechos y acciones de desplazamiento de los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, refiere sobre los derechos que podrían corresponder a un servidor contratado bajo dicho régimen laboral, nos remitiremos al artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, el cual señala que la remuneración de los servidores contratados no conlleva a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios previstos para los servidores de carrera (nombrados). En tal sentido, queda claro que un servidor contratado bajo dicho régimen, incluso que aquel que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N° 24041, no será acreedor de los beneficios ni de las bonificaciones contempladas en dicho D. Leg. Entendiéndose por “beneficios” y “bonificaciones” los enlistados en el Capítulo III y IV del D. Leg. N° 276, así como los incentivos económicos señalados en el Capítulo XI de su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM;



Que, mediante Resolución Gerencial General N° 088-2011-GR. APURIMAC/GG, se Aprueba la DIRECTIVA N° 002-2011-G.R. APURIMAC/GG, “NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE ASIGNACION ALIMENTARIA A LOS TRABAJADORES ACTIVOS DEL GOBIERNO DE APURIMAC – REGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276”. Cuyo **ALCANCE**, dispone, la presente directiva es de alcance para todos los funcionarios, directivos y servidores nombrados activos del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y Remuneraciones del Sector Público de la Sede Central y demás Unidades Ejecutoras conformantes del Pliego Presupuestal 442- Gobierno Regional de Apurímac;

Que, a su vez dicha Directiva fue materia de Aclaración, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 008-2012-GR. APURIMAC/GG, de fecha 07 de marzo del 2012, en el extremo que corresponde al Procedimiento, La Asignación Alimentaria se consolida dentro del enfoque de sostenibilidad y desarrollo humano y se efectuará en efectivo o en especie afectando a la **Específica de Gasto 2.3.1.1.1.1**, a través de la Oficina de Personal y/o quien haga sus veces de cada Unidad Ejecutora y demás instancias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac, de acuerdo de su disponibilidad presupuestal, en función al Presupuesto de Funcionamiento Anual del pliego 442 Gobierno Regional de Apurímac. **Quedando subsistente y válido** los demás extremos de la Resolución y la Directiva antes precisadas;

Que, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación; en ese sentido la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio y fin determinadas);

Que, teniendo los recurrentes la condición de servidores contratados repuesto por orden judicial al amparo de la Ley N° 24041, se encuentran fuera del alcance de la Ley de la Carrera Administrativa para efectos de la Asignación Alimentaria conforme prevé la Directiva, encontrándose más bien, bajo al amparo del Artículo 1° de la Ley N° 24041.





En ese contexto cabe precisar que el Artículo 1° de la precitada Ley establece, que los "servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 (...)", tal es así, que por dicho dispositivo legal se otorga al servidor contratado para labores de naturaleza permanente, determinada estabilidad laboral contra la decisión unilateral del Estado de resolver su contrato o cesarlo por razones subjetivas, en ese contexto ello no implica que el servidor con más de un año ininterrumpido de servicios, tengan el goce de los mismos derechos de un servidor de carrera o que haya obtenido el derecho al nombramiento. Por consiguiente, se concluye que los administrados por el alcance de dicha normativa adquieren cierta estabilidad laboral una vez transcurrido un año de servicio, sin embargo, no se les considera servidores de carrera (nombrados), en ese sentido tienen la calidad de contratados tal como se desprende del acto administrativo en cuestión. Asimismo, de acuerdo al Informe N° 058-2019-DRTC-D.ADM.AP, de fecha 22-02-2019 de la Dirección de Administración del Sector Transportes, precisando, que dicho beneficio aprobado por la Directiva N° 002-2011-GR-AP/GG, es para los funcionarios, directivos y servidores nombrados activos del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, mas no para el personal contratado reincorporado con Sentencia Judicial;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la **Ley N° 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien les asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar las resoluciones que afectan sus intereses a los recurrentes, sin embargo los beneficios económicos exclusivos de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



carrera (nombrado) sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no pueden ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza, quienes no están comprendidos en la carrera administrativa, por existir una exclusión normativa expresa. En consecuencia, resulta inamparable la pretensión de los actores, en razón a ello la entidad de origen resolvió por improcedente sus petitorios. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 100-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de mayo del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores: **Jorge Adalberto ESTRADA CESPEDES, Mauro HUAMAN AGUILAR e Ingrid VALVERDE ENRIQUEZ**, todos contra la Resolución Directoral N° 057-2019-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 08 de marzo del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
 EMLL/DRAJ.
 JGR/ABOG.

